

AUTO. RADICADO NÚMERO 2019-435. –UNION MARITAL DE HECHO–.

Al Despacho de la Señora Juez.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario.

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante Señora LUCILA LIZARAZO (q.e.p.d.), solicita que ante el fallecimiento de la demandante, y en aplicación a lo previsto en el art. 68 del C.G.P. se continúe el impulso y trámite del proceso con los herederos de ésta, y cita como tales a los señores JOSE LUIS, JORGE ENRIQUE (q.e.p.d.), ELIZABETH, PATRICIA y MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO.

Así mismo, solicita que ante el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE JAIMES LIZARAZO se reconozcan en su reemplazo a los Señores OSCAR ARMANDO JAIMES BUENO y LUIS ALFONSO JAIMES BUENO.

### **SE CONSIDERA**

El artículo 68 del C.G.P. dispone para el caso del fallecimiento de alguna de las partes la figura de la SUCESIÓN PROCESAL, para efectos de que sean los herederos o cónyuge de la parte procesal, quien lo reemplace en la continuación del trámite, ante el hecho de que éste falte antes de darse la terminación del mismo.

Dicha norma expresa en su inciso primero:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

En el caso presente, la demanda fue presentada en vida, a través de apoderado, por la señora LUCILA LIZARAZO, para que se declarara la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial que tuvo con el señor LUIS ALFONSO JAIMES, quien falleció el 30 de julio de 2019.

Por disposición de las normas procesales, ante el fallecimiento del demandado, la demanda se dirigió en contra de sus herederos, en este caso los señores JOSE LUIS, JORGE ENRIQUE (q.e.p.d.), ELIZABETH, PATRICIA y MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, hijos comunes de los presuntos compañeros permanentes, quienes se notificaron en debida forma, dando contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones. Además de estos citados como demandados, la demanda se dirigió contra los Herederos Indeterminados, y luego de su emplazamiento se les designó curador ad litem para que los representara.

Ahora, ante el fallecimiento de la señora LUCILA LIZARAZO, quien era la demandante, pretende el apoderado que se dé aplicación a la figura de la sucesión procesal, lo que implicaría que al ser los herederos de la demandante los mismos hijos comunes que tenía con el compañero permanente, quedaría igualmente conformada la parte demandante y la parte demandada, lo cual es totalmente contrario a las reglas de los procesos contenciosos.

Con sustento en lo expresado, en este caso concreto el Despacho considera que es INADMISIBLE la aplicación de esta figura de la sucesión procesal de la demandante, y por tanto se dispone así, negando la solicitud del apoderado de la actora.

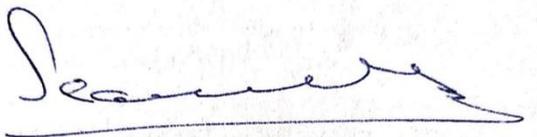
Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia e Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, señora LIUCILA LIZARAZO (q.e.p.d.) por las razones ya expresadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**